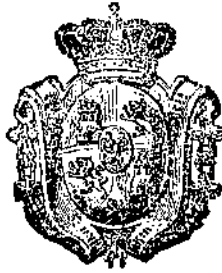


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1847.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 402.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

Seccion de ramos especiales.—Negociado 3.º

Para que se lleve á debido cumplimiento sin dudas ni tergiversaciones lo prevenido en el Real decreto de 23 de Abril último sobre la prévia censura de todas las novelas que se publiquen, la Reina ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Están sujetas á censura prévia, y se remitirán al censor, todas las novelas que hayan de publicarse, así en Madrid como en las provincias, ya sea por tomos ó entregas, en folletines ó artículos de periódicos, cualquiera que sea la forma y el nombre en que la novela se presente y dé á luz, bien sea que se hubiese publicado en su totalidad ó en parte antes de la fecha del Real decreto de 23 de Abril ó que se escriba de nuevo, original ó traducida.

2.º De las novelas impresas en su totalidad se presentará al censor un ejemplar de lo que quiera reimprimirse, para obtener la autorizacion correspondiente, y en caso de negarse esta, no podrá reimprimirse bajo las penas de que trata el artículo 6.º del citado Real decreto.

3.º De las novelas publicadas en parte, y cuya continuacion se solicite, se presentará al censor un ejemplar de la parte impresa y dos copias manuscritas, firmadas ambas por el autor, traductor ó editor. En el caso de prohibirse la continuacion, quedará prohibida igualmente la circulacion de la parte impresa.

4.º Para que pueda hacerse el cotejo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Abril, se remitirá el censor un ejemplar de todos los números de periódicos en que se imprima parte de las

novelas censuradas, ó la entrega ó tomo en que se haga la publicacion de las mismas en las que se espendan en esta forma.

5.º Los gobernadores, fiscales de imprenta ó promotores que desempeñen este encargo, tanto en Madrid como en las demás provincias, no permitirán la publicacion de novelas que no consten censuradas con anticipacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Real sitio de San Ildefonso 30 de Julio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 403.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Por Real decreto de 27 de Junio último se dignó V. M. reducir progresivamente el uso de la calderilla en los pagos para que, disminuyendo su consumo, se disminuya tambien el estímulo á fabricarla.

Esta providencia, que alcanza á remediar desde luego los males que está causando el exceso de cobre amonedado en Castilla, no será bastante por ahora y hasta tanto que disminuya notablemente la cantidad que se admita en los pagos, para corregirlos en Cataluña, donde otra clase de cobre amonedado con otro valor nominal mas subido viene á atenuar los benéficos efectos del Real decreto citado. Ya, Señora, se han adoptado provisionalmente algunas providencias para impedir la multiplicacion clandestina de la calderilla catalana, en tanto que otras de carácter mas estable y mas fundamentales vengán á extirparla de raíz, y á impedir que en adelante pueda consentirse su reaparicion.

El Ministro que suscribe cree que debe adoptarse como base de esta gran reforma la reduccion del valor nominal de la calderilla catalana al de la castellana, porque, igualadas ambas, los efectos del Real decreto de 27 de Junio último se sentirán del mismo modo en Cataluña que en Castilla. Y los medios habrán de consistir en recoger toda la calderi-

lla catalana, principiando por substituir la que se encuentre en manos de las clases pobres por la castellana, sin pérdida para ellas y sin demora alguna; y en reemplazar despues con billetes amortizables, teniendo curso legal y siendo admitidos como calderilla en la proporcion establecida por el Real decreto de 27 de Junio de este año, la calderilla catalana que exista en manos de las clases acomodadas. Hecho esto, circulará la calderilla catalana como la de Castilla, y servirá para amortizar desde luego hasta donde alcanzare los billetes, cuyo resto será amortizado sucesivamente por períodos fijos á costa del Estado, y de las cuatro provincias de Cataluña.

A este fin se dirige, Señora, el adjunto proyecto de decreto, que oida la Junta consultiva de moneda, y con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el de Hacienda la honra de someter á la aprobacion de V. M.

San Ildefonso 5 de Agosto de 1852.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de moneda, instalada en Barcelona bajo la presidencia del Capitan general de Cataluña, procederá á recoger inmediatamente la calderilla catalana.

Art. 2.º La Junta señalará prudencialmente un período de cuatro dias consecutivos, á lo menos, para que los cabezas de familia acudan á cambiar la moneda de cobre ó calderilla catalana, siempre que cada cuota no exceda de ochenta reales vellon. Estos cabezas de familia recibirán en el acto el valor íntegro actual de la moneda catalana en moneda de cobre castellana. La Junta clasificará á los cabezas de familia, pudiendo excluir, si lo estima necesario, á los pertenecientes á las clases mas acomodadas.

Art. 3.º Para facilitar y regularizar la operacion, la Junta formará de antemano secciones, así en las grandes poblaciones, dividiéndolas, como en los pagos rurales, agrupándolos de modo que las Oficinas, las Comisiones ó los Ayuntamientos á quienes se confiera la representacion de la misma Junta puedan realizar la operacion sin embarazo ni confusion, y precaviendo abusos de toda especie.

Art. 4.º Pasados los cuatro dias, ó los que se señalaren, se designará otro plazo que no excederá de diez dias, dentro de los cuales se presentará toda persona poseedora de mas de ochenta reales vellon en calderilla catalana con objeto tambien de cambiarla. En cambio recibirá en el acto abonarés cortados por talon por todo el valor nominal de la calderilla que entregue. Los abonarés serán de sesenta, ciento, doscientos, quinientos y mill reales vellon cada uno.

Art. 5.º La calderilla catalana que se recoja, así en el primero como en el segundo período, se conservará en depósito para que sirva de descargo de la castellana y billetes que se hubieren expedido, y verificado esto se procederá á reintegrar al Gobierno de la calderilla castellana, conservandose el resto de aquella, si lo hubiere, para la amortizacion de billetes.

Art. 6.º Pasado el dia fijado como término del período del art. 4.º la moneda de cobre catalana no tendrá otro curso legal que el de ocho maravedis las seisenas y cuatro maravedis las tresenas. Las monedas catalanas de cuatro cuartos quedaran tambien reducidas á cuatro maravedis.

Art. 7.º Los abonarés tendrán curso legal en las provincias de Cataluña, y serán admitidos en todo pago en la misma proporcion con el oro y la plata que esta mandado por el Real decreto de 27 de Junio último respecto de la calderilla que representan.

Art. 8.º Las operaciones que quedan determinadas se verificarán simultáneamente en las cuatro provincias de Cataluña.

Art. 9.º Mi Gobierno anticipa sin interés en calderilla castellana la cantidad necesaria para el cambio de las cuotas menores de ochenta reales vellon que se presenten segun el art. 2.º Se reintegrará del anticipo y gastos de traslacion de la calderilla castellana, con la cantidad equivalente de calderilla catalana, recogida y reducida á nuevo curso que se establece en el art. 6.º

Art. 10. Si la calderilla catalana recogida en todos conceptos y reducida al nuevo curso produce una cantidad superior al anticipo hecho por mi Gobierno y gastos de traslacion, el excedente se aplicará desde luego á la amortizacion de abonarés por licitacion, y en su defecto por sorteo, hasta donde alcanzare.

Art. 11. Los abonarés que no se amortizaren desde luego segun el artículo anterior se cangearan por billetes artísticamente preparados para precaver la falsificacion. Estos billetes definitivos serán admitidos en las provincias de Cataluña como los abonarés, en la misma proporcion que está mandado por el referido decreto de 27 de Junio último respecto de toda calderilla en los pagos.

Art. 12. Los billetes se amortizarán anualmente por licitacion, y en su defecto por sorteo en cantidad de dos millones de reales vellon.

Art. 13. El Estado contribuirá con igual suma que las cuatro provincias de Cataluña reunidas para la amortizacion anual de billetes hasta su extincion, y para los gastos que se originen de la confeccion de los mismos billetes y otros menores inherentes á la marcha general de la operacion.

Art. 14. La Junta propondrá al Gobierno la cuota con que cada una de las cuatro provincias haya de contribuir para cubrir el millon anual que les corresponde, y las Diputaciones provinciales respectivas los medios de acudir á este gasto, que se incluirá como obligatorio en el presupuesto provincial.

Art. 15. Los pormenores de ejecucion para la recogida de la moneda catalana se encomiendan como prueba de Mi Real confianza al celo é inteligencia de la Junta monetaria de Barcelona, á la prudencia y energía de los Gobernadores y Diputaciones provinciales de las cuatro provincias, y á la eficacia y alta inspeccion del Capitan general del distrito.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mill ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Juan Bravo Murillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO MUNICIPAL DE ASTORGA.

Mes de Junio de 1852.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Reales vn.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.		3,802 32
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo á la contribucion territorial.	1,226	} 6,818 28
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	3,562 18	
Por idem sobre otros objetos.	2,030 10	
Total cargo.	Rs. vn.	10,621 26

DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
Art. 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	1,632 11	674 26	2,307 3
Art. 2.º Policía de Seguridad.	780	"	780
Art. 3.º Arbolado.	165	"	165
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.	333 12	"	333 12
Art. 7.º Asignacion del alcaide de la cárcel y demas dependientes.	"	717 26	717 26
Manutencion de presos pobres.	"		
Conduccion y socorro de los mismos.	"		
Art. 9.º Funciones de Iglesia.	"	571 31	571 31
Total data.	Rs. vn. 2,910 23	1,964 15	4,875 4

RESÚMEN.

Importa el Cargo.	10,621 26
Id. la Data.	4,875 4
Existencia para el mes siguiente.	5,746 22

De forma que importando el cargo diez mil seiscientos veinte y un rs. con veinte y seis mrs. y la data cuatro mil ochocientos setenta y cinco rs. cuatro mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de cinco mil setecientos cuarenta y seis rs. y veinte y dos mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio. Astorga 6 de Julio de 1852.—El Depositario, Manuel de Caso.—Está conforme: El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Julian Garcia y Fernandez.—V.º B.º—El Alcalde, Evaristo Blanco Costilla.

DISTRITO MUNICIPAL DE VALENCIA DE D. JUAN,

MES DE JUNIO DE 1852.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Reales vellon.	
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.		2,816
Total cargo.	Rs. vn.	2,816

DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
Art. 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	361	55	416
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.	550	"	550
Art. 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.	100	"	100
Art. 11. Por alcance de la cuenta del mes anterior.	"	"	1,697 23
Total data.	Rs. vn. 1,011	55	2,763 23

RESUMEN.

Importa el cargo.	2,816
Idem la data.	2,763 23
Existencia para el mes siguiente.	<u>52 11</u>

De forma que importando el cargo dos mil ochocientos diez y seis rs. y la data dos mil setecientos sesenta y tres rs. veinte y tres mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de cincuenta y dos rs. y once mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio, Valencia de D. Juan 16 de Julio de 1852.=El Depositario, José María Lopez.=Está conforme: El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Felipe Garrido.=V.º B.º=El Alcalde, P. V.

D. Lorenzo Besada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido, y Auditor honorario de Marina &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Ramos vecino que ha sido de esta ciudad y cuyo paradero cierto se ignora, para que en el término de nueve días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este tribunal y por la escribanía del referendante por medio de procurador con poder bastante á evacuar el traslado que se le ha conferido de la demanda de menor cuantía que contra el mismo ha entablado D. Antonio Carro, vecino tambien de esta ciudad, sobre que cumpla el contrato de cesion ó venta del usufructo que dice le hizo de la casa perteneciente en propiedad á los herederos del difunto D. Andrés Salvadores que fué de igual vecindad; que otorgue á su favor la correspondiente escritura, deje á su libre goce y disposicion la referida casa ó derechos que en ella tiene, recibiendo previamente los ochocientos veinte reales en que se convinieron, los que está pronto á entregarle en el acto de otorgar la escritura, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Astorga y Agosto doce de mil ochocientos cincuenta y dos.=Lorenzo Besada.=Por mandado de su Sria., Manuel del Barrio Lumeras.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega.

Todos los que posean fincas rústicas ó urbanas, como tambien ganadería en este municipio presentarán sus relaciones en el término de 15 días, pues la Junta pericial se halla trabajando en el arreglo del amillaramiento para el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año de 1853, y de no verificarlo se arreglará á los datos adquiridos. Soto de la Vega 15 de Agosto de 1852.=Francisco Melcon.

Alcaldía constitucional de Soto y Amfo.

Todos los que poseen fincas rústicas y urbanas, ganados, censos, foros, ó cualquiera otra clase de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1853, en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento, pondrán al término de quince días las relaciones arregladas á Instruccion en la Secretaría de Ayuntamiento pues de no verificarlo así pasará la Junta pericial á vararlo de oficio sin que tengan lugar á reclamar de

agravios. Soto y Amfo 10 de Agosto de 1852.=José Alvarez.

Alcaldía constitucional de Valdesamario.

Todas las personas que poseen fincas, rústicas, y urbanas, ganados, foros y otra cualesquiera clase de bienes sujetos á la contribucion territorial para el año de 1853, y demas cultivo y ganadería en este distrito municipal, cuidarán de presentar las respectivas relaciones en la secretaria de este Ayuntamiento á los diez días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que la Junta pericial proceda á la formacion del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribucion y año. Valdesamario y Agosto 10 de 1852.=Antonio Martinez.

Alcaldía constitucional de Rueda del Almirante.

Para proceder esta Junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1853, se hace indispensable que todas las personas que posean fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros, ú otras utilidades sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito municipal, presenten en la secretaria de Ayuntamiento sus relaciones en el preciso término de un mes contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia que de no hacerlo la Junta los juzgará por los datos que pueda adquirir. Rueda del Almirante y Agosto 5 de 1852.=El Alcalde, Juan Carpintero.=Por su mandado: Carlos Perez, secretario.



Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de Valdelocajos sita en término de Calzada junto á Sahagun capaz para sostener 1.200 cabezas de ganado lanar en toda la época conocida por TEMPORADA. Dicha finca está poblada de mata de encina alta y baja, consta de dos valles defendidos de norte y con esposicion al mediodia y poniente, y tiene aguas potables para personas y ganados en dos distintos parajes. Los ganaderos que gusten adquirir los referidos pastos en arrendamiento se dirigirán á su dueño D. Gregorio García Gonzalez vecino de Leon.